**A LA GERENCIA DE ÁREA SANITARIA DE .............................................**

**DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS**

**................................................................................................,** mayor de edad, con D.N.I. nº ........................................, y domicilio a efectos de notificaciones en ........................................................................................., ante esa Gerencia comparezco y, como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, vengo a solicitar el **RECONOCIMIENTO DE LOS DÍAS DE VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS QUE DETALLARÉ A CONTINUACIÓN, COMO SERVICIOS PREVIOS/TIEMPO EFECTIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, A EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS**, con base en los siguientes

**HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Que soy personal estatutario ................... del Sergas desde el ....................., y presto mis servicios para esa Gerencia con la categoría profesional de Enfermera, en ................................................

Acompaño borrador de servicios prestados e informe de cotizaciones emitido por la seguridad Social (**Docs. nº 1 y nº 2**).

**II.-** Que en el periodo ..............................-.................................., no me permitieron disfrutar de las vacaciones anuales retribuidas que legalmente me correspondían, por lo que las mismas fueron compensadas económicamente *<y cubiertas por cotización a la Seguridad Social>*, a la finalización de la prestación de servicios en cada uno de los vínculos temporales formalizados, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, alcanzando un total de ......... dias de vacaciones retribuidas y no disfrutadas en el periodo referido.

**III.-** Al personal estatutario fijo se le computa el tiempo de vacaciones anuales como servicios previos, y al personal estatutario temporal no, sin que existan ***"razones objetivas"***, en el sentido de la cláusula 4 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada *<incorporado por la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999>* que justifiquen esta diferencia de trato. Por consiguiente, **nos encontramos ante una clarísima discriminación del personal temporal frente al fijo**.

**IV.-** El artículo primero de la **Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública**, dice lo siguiente:

*“Uno. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.*

*Dos. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladadas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.*

*Tres. Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado uno tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración Militar y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada”.*

**V.-** Que la **Sentencia núm. 324/2024, del 28 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo** desestimó el recurso de casación formulado por el Sergas contra la Sentencia núm. 729/2021, de 1 de diciembre, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimatoria del recurso apelación nº 248/2021, interpuesto por el Sergas contra la Sentencia de 13 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Pontevedra, dictaminando ***“que resulta discriminatorio para el personal temporal en relación con el personal fijo que no se compute el tiempo de vacaciones compensadas económicamente como tiempo de servicios prestados”.***

**VI.- En consecuencia con todo lo anterior, los días de vacaciones referidos deben considerarse como tiempo efectivo de prestación de servicios a todos los efectos (administrativos y económicos), de tal manera que, si tras el reconocimiento pertinente, éste diera lugar a la perfección de nuevos trienios, deberán abonarme los importes adeudados en este concepto desde el momento de su perfeccionamiento, con el límite que establece el plazo de prescripción aplicable de 5 años** *<En este sentido, la Sentencia núm. 6842 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2012, declara el derecho al demandante a que los efectos económicos del trienio reconocido se produzcan desde el día 1 del mes siguiente al de su perfección y no desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento>.*

Por lo expuesto,

**SOLICITO** a esa Gerencia que, por presentado este escrito con los documentos acompañados, se admita a trámite, y, en su virtud, **se reconozcan, como tiempo efectivo de prestación de servicios, a todos los efectos (administrativos y económicos), los días de vacaciones retribuidas y no disfrutadas que se dejan señalados, y se proceda al abono de las cantidades correspondientes, incluidos los atrasos, si, al efectuarse el reconocimiento solicitado, se perfeccionasen nuevos trienios.**

En .............................., a 15 de abril de 2024.

Fdo. ...........................................